



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2025-4546-SPA-3114

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 3 8 9 1 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 OCT 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-4546-SPA-3114, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *el maltrato a un perro de raza tipo pastor alemán, al que mantienen día y noche en la azotea del domicilio, amarrado con una cadena a una varilla, la longitud de la cadena le permite al perro recostarse, pero cuando se enreda no le permite moverse a ningún lado. No le proporcionan agua ni alimento y ya se encuentra muy delgado. Tiene para cubrirse un techo tan pequeño que no le es suficiente para cubrirse del clima. Se encuentra viviendo entre sus propios desechos (...) [Ubicación de los hechos: calle Cabo San Lázaro, manzana 40, lote 6, colonia Gabriel Hernández, Alcaldía Gustavo A. Madero] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Cabo San Lázaro, manzana 40, lote 6, colonia Gabriel Hernández, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta entidad realizó dos visitas de reconocimiento de hechos al inmueble referido en la denuncia, donde por las referencias proporcionadas en el escrito de denuncia, se constató que corresponde al lote 7, siendo atendidos por una persona que manifestó ser responsable de un ejemplar canino, permitiendo realizar su evaluación, constatando lo siguiente:

- Un macho, adulto, mestizo, pelaje color miel, con condición corporal acorde a su talla y etapa fisiológica, sin lesiones, signos de enfermedad o estrés.



**PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL**



CIUDAD DE MÉXICO CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

- Se encontró atado con una correa de 1.5 metros de longitud, la cual le permite desplazarse por un área del patio, a dicho de su responsable, debido a que en el inmueble se encuentra una persona de la tercera edad y con el fin de evitar accidentes, se suele amarrar; no obstante, se suelta por lapsos de tiempo diariamente.
- A dicho de su responsable, es alimentado con croquetas 2 veces al día y se les proporciona agua a libre acceso.

Derivado de lo observado se recomendó acondicionar el espacio para que el canino deambule libremente.

Posteriormente, derivado de las diligencias llevadas a cabo por personal adscrito a esta entidad, se logró constatar que el ejemplar canino en comento, se encuentra deambulando libremente en el patio del inmueble y solo lo amarran cuando la persona de la tercera edad requiere salir.

En virtud de lo antes expuesto, esta unidad administrativa solicitó a la persona denunciante, corroborara el domicilio relacionado con los hechos denunciados e informara si estos continuaban presentándose, proporcionando en su caso, elementos probatorios actuales que permitieran constatarlos, para estar en posibilidad de realizar las gestiones administrativas correspondientes; para lo cual se le concedió un término de cinco días hábiles; sin embargo, al momento de emitir la presente resolución no se obtuvo respuesta.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VII del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En el domicilio ubicado en calle Cabo San Lázaro, manzana 40, lote 7, colonia Gabriel Hernández, Alcaldía Gustavo A. Madero, se constató la existencia de un ejemplar canino, macho, al cual, derivado de la intervención de esta autoridad, se le permite deambula libremente en el patio del inmueble.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Karina Cruz Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



CLCR